



Campo de la Cruz, Octubre veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede la presente Agencia Judicial a resolver lo que corresponde en el trámite incidental de desacato bajo el radicado No. 08137-40-89001-2023-00117-00, de la acción de tutela promovida por la ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por no haber dado cumplimiento al fallo adiado 31 de agosto de 2023, en el cual se concedió el resguardo solicitado, y en tal virtud se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en las peticiones incoadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en fecha 12 de julio de 2023 a la dirección electrónica consultaoperativabonos@proteccion.com.co y bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y una vez realizado informe al despacho.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo, inicie el trámite administrativo necesario para su DESBLOQUEO, en la Oficina de Bonos Pensionales (OPB) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y una vez registrado el DESBLOQUEO en dicha oficina al cumplir los requisitos habilitantes para ello, remita la solicitud correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL – DGRESS, evento que deberá informarse tanto al accionante Protección S.A. como a este Juzgado, respecto de la gestión adelantada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. So pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Dejando constancia que dicha decisión no fue objeto de impugnación.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez recibido el escrito incidental el despacho procedió a requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia fechada 31 de agosto de 2023, obteniéndose respuesta por parte de la entidad encartada, en atención a ello esta judicatura mediante auto del 29 de septiembre de 2023, dispuso poner en conocimiento de la misma al accionante quien manifestó su deseo de continuar con el trámite.

Así las cosas, se procedió a admitir el trámite incidental, corriendo el respectivo traslado quien hizo uso del mismo, sin embargo, al no ser posible observar los anexos de la respuesta otorgada se continuó con la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, se resolvió a abrir a prueba el trámite incidental, donde se tuvieron como pruebas documentales las allegadas tanto a la acción de tutela como proceso incidental y las que llegaron a aportar las partes, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez



constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (ley 270 / 96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de Mayo 12 de 1992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-0010-2012 lo siguiente:

“...la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:



Se pregunta esta togada ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, dio cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por este despacho?

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que hechos los requerimientos propios del trámite incidental y al estar la parte incidentada debidamente notificada dentro de la presente omitió una vez más, dar respuesta la última comunicación surtida en el presente, toda vez que en virtud de informe rendido se requirió a la entidad encartada para que aportara los anexos o soportes de la respuesta otorgada a la actora, sin obtener pronunciamiento alguno, por lo que este Despacho acorde a lo indicado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que el no atender el requerimiento del informe sobre los hechos del incidente de Desacato acarreará responsabilidad, se configura dentro del presente la presunción de veracidad de que se habla en la mencionada reglamentación y se tomarán por ciertos los hechos planteados por la parte accionante.

En dicho sentido el deber de este Despacho ante los hechos acaecidos en trámite incidental imponer sanción sobre la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, representada legalmente por el Dr. RICHARD GOMEZ MARTINEZ en calidad de Alcalde y/o quien haga sus veces, habida cuenta que a pesar de ser requerido y estar debidamente notificado, ya que no fue rechazado el correo electrónico enviado en fecha 17 de octubre de 2023, con confirmación automática de recibido; sin que posterior a ello la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, haya aportado lo requerido en auto de la fecha mencionada, esto es, anexos enviados a la actora y constancia del formulario diligenciado y radicado ante el MINISTERIO DE HACIENDA el 28 de septiembre de 2023. Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para la configuración del desacato por incumplimiento de orden judicial.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el incidente de desacato formulado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en calidad de Alcalde de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ con arresto de tres (03) días y multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, que dio origen a este incidente. El arresto se cumplirá en las Dependencias de la SIJIN (Seccional de Policía Judicial) y la multa deberá consignarse a la orden del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA a fin de que conduzca a sus instalaciones al sancionado Dr. RICHARD GOMEZ MARTINEZ a efectos de materializar la sanción impuesta.

CUARTO: ORDENAR, que una vez sea comunicado este fallo, se remita la actuación a los Juzgados con Categoría de Circuito, para los efectos del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal